SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 211/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600132415.

ANTECEDENTES

I. El 05 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la siguiente solicitud de información:

> *"Solicito a la SEMARNAT copia simple del expediente numero 1486/COL/2012 de solicitud de concesión con Numero de bitácora 06/KU-0006/10/12 de una zona federal marítima terrestre a nombre de Rene Manuel Tortolero Santillana, del cual soy su representante legal, en el Municipio de Manzanillo, Colima. La solicitud de concesión se presento en Manzanillo, Colima el 2 de octubre de 2012 Playa las brisas." (sic)*

II. El 19 de mayo de 2015, la DGZFMTAC emitió el oficio número SGPA/DGZFMTAC/1651/2015, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa a la solicitud de concesión con número de bitácora 06/KU-0006/10/12 se encuentra **parcialmente** clasificada como **confidencial**, debido a que contiene **datos personales** que consisten en**: Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio personal, teléfono, edad, estado civil, origen, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, credencial para votar, acta de nacimiento y Registro Federal del Contribuyente (RFC),** lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio SGPA/DGZFMTAC/1651/2015, la DGZFMTAC señaló que tiene clasificados **como reservados** los documentales que se refieren a: 1.Opinión técnica número SGPA-DGZFMTAC-DDPIF- 0908/12; 2.Oficio número SGPA-DGZFMTAC- 6022/12; 3.Resolución administrativa número DGZF-867/12; 4.Oficio número UEAC.- 1895/13 y; 5.- anexo oficio número UEAC.- 1895/13; los cuales se relacionan con el procedimiento administrativo de solicitud de concesión con número de bitácora 06/KU-0006/10/12 y expediente 1486/COL/2012, por encontrarse en proceso deliberativo, en etapa de evaluación jurídica por un periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se reservó; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la

LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular y número telefónico particular.**

V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. El INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos persones, por lo que en virtud del

principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

IX. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

X. Que el Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMTAC/1651/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **CURP, domicilio personal, teléfono, edad, estado civil, origen, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, credencial para votar, acta de nacimiento y RFC,** lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP, edad, estado civil, ocupación, credencial para votar, acta de nacimiento y RFC,** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **origen, teléfono particular y el domicilio personal,** este Comité considera que se

trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **origen étnico o racial (relativo al origen), domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la fecha y lugar de nacimiento este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respectas al lugar de nacimiento se ubica en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XI. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta **en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá de estar documentada.

XII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

XIII. Que el titular de la **DGZFMTAC** a través del oficio número SGPA/DGZFMTAC/1651/2015, manifestó que parte de la información solicitada relacionada con los documentos: 1.Opinión técnica número SGPA-DGZFMTAC-DDPIF-0908/12; 2.Oficio número SGPA-DGZFMTAC- 6022/12; 3.Resolución administrativa número DGZF- 867/12; 4.Oficio número UEAC.- 1895/13 y; 5.- anexo oficio número UEAC.- 1895/13; se encuentran en proceso deliberativo, en etapa de evaluación jurídica, toda vez que la información está relacionada con el procedimiento

administrativo de solicitud de concesión con número de bitácora 06/KU-0006/10/12 y expediente 1486/COL/2012, mismo que no ha causado estado, y se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de dato personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMTAC/1651/2015 de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando IX de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información como **reservada** señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio SGPA/DGZFMTAC/1651/2015 de la DGZFMTAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales